



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2018-00430-00.
Medio de control o Acción	Proceso Ejecutivo.
Demandante	ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA.
Demandado	Sindicato Gestión Empresarial de Colombia.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES:

-. La ESE Centro de Salud Palmar de Varela por conducto de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva aportando por título de ejecución, el Contrato No. 01004-2016 de prestación de servicios profesionales, administrativos y asistenciales en proceso técnicos y auxiliares, suscrito el 1º de abril de 2016 con el Sindicato Gestión Empresarial de Colombia; expediente que, desatado un conflicto de competencia, fue asignado al conocimiento de este Despacho.

-. Consecuentemente con el título de la ejecución a través de auto de 11 de febrero de 2019 fue librado mandamiento de pago contra el Sindicato Gestión Empresarial de Colombia, y a favor de la ESE Centro de Salud Palmar de Varela, por la siguiente suma de dinero: **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.669.137.00)**, por concepto de saldo insoluto presentado en razón al título ejecutivo complejo compuesto por el Contrato No. 01004-2016 suscrito entre las partes y el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 174 Judicial I de fecha 14 de junio de 2018, en la cual consta un reconocimiento expreso por la parte ejecutada por valor de \$32.669.137, de conformidad con lo expuesto en el Acta No. 6 de Comité de Conciliación y Defensa Judicial fechada 7 de junio de 2018.

Por los intereses moratorios sobre el valor en mención desde el 01 de octubre de 2016, fecha en la que se hizo el reconocimiento expreso del saldo anterior.

-. Notificado en debida forma el mandamiento de pago, la ejecutada describió el traslado de la contestación de la demanda a través de memorial de 29 de marzo de 2019¹ sin promover excepciones de mérito.

¹ Fls.65.

- Es el caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2o del art. 440 del C.G.P., que señala: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negrilla y cursiva del Despacho)

Este Despacho advierte que hasta la presente no hay prueba que acredite el cumplimiento del Contrato No. 01004-2016 de prestación de servicios profesionales, administrativos y asistenciales en procesos técnicos y auxiliares, suscrito entre las partes el 1º de abril de 2016, pues con la contestación de la demanda no se acreditó por el Sindicato Gestión Empresarial de Colombia, haber pagado la suma que por \$32.669.137,00 convino satisfacer como retribución por los servicios recibidos por la ESE Centro de Salud Palmar de Varela.

Por lo tanto, la causa que dio origen a la presente ejecución todavía persiste. No obstante en la etapa procesal correspondiente se procederá a tener en cuenta los abonos que dentro del curso del proceso se susciten y cuya invocación vaya acompañada de prueba que los acredite. En consideración a lo anterior, lo que procede en el presente asunto es: i) seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; ii) condenar en costas al ejecutado conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito que debe ser presentado por las partes y lo concerniente a las costas como lo señala el artículo 446 del CGP, según con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 19 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

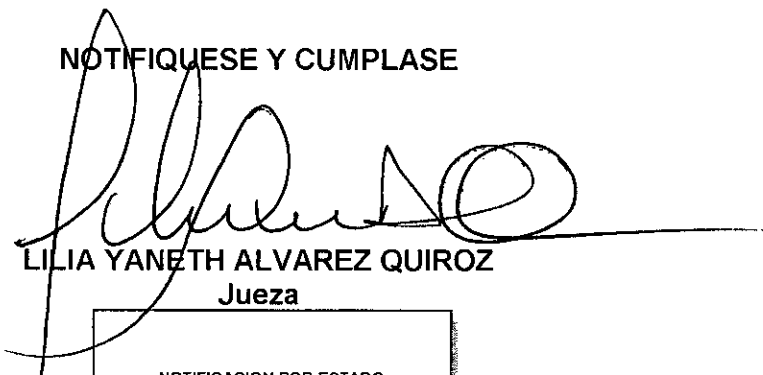
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al Sindicato Gestión Empresarial de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°52 DE HOY 22 DE OCTUBRE A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Jfmp.

